

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS**ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL**

Anexo de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**ANEXO - RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 00019-2025-OEFA/CD**

(La resolución de la referencia se publicó el 23 de julio de 2025)

**REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DEL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y de otras normas que atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a:

- La Autoridad de Supervisión.
- Los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Los administrados sujetos a supervisión del OEFA, en el marco de otras normas que le atribuyen la función de supervisión.

Artículo 3.- Finalidad

La función de supervisión tiene por finalidad coadyuvar a la gestión ambiental efectiva de las actividades de los titulares cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, sobre la base de la promoción y la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, la realización de actos y diligencias de investigación, la adopción de acciones para la prevención de riesgos, la capacidad de respuesta en el desarrollo de las operaciones o funciones de los administrados, así como otros aspectos que garanticen el cumplimiento de dicha finalidad.

Esta finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como territorial, para garantizar una efectiva y adecuada protección al ambiente.

Artículo 4.- Principios

La función de Supervisión se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas, principios y directrices de protección ambiental y de derechos humanos que resulten aplicables; así como, por los siguientes principios:

- Costo - eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se lleva a cabo evitando generar costos

excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.

- Coordinación interinstitucional:** Las acciones de supervisión se efectúan de manera coordinada con otras entidades de fiscalización, a fin de evitar duplicidades y garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.

- Integración de la información:** La información recabada en el ejercicio de la función de supervisión es debidamente sistematizada y almacenada en soportes tecnológicos. Asimismo, es empleada en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se debe promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización; y, garantizar un uso óptimo de los recursos.

- Orientación a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.

- Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

- Profesionalismo:** La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.

- Promoción del cumplimiento:** En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.

- Promoción e innovación mediante el uso de tecnologías digitales:** Para el ejercicio de la función de supervisión se promueve el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC, que permitan optimizar la verificación del desarrollo de la actividad de los administrados.

- Regulación responsiva:** El ejercicio de la función de supervisión se realiza de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizada la acción de supervisión, el tipo de obligación fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

- Supervisión basada en evidencia:** Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA, así como las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA.

- Acta de compromiso:** Documento que consigna el compromiso de cumplimiento de los titulares de actividades extractivas y productivas, así como de infraestructura y servicios. Puede elaborarse y firmarse de forma manuscrita o digital, y en ambos casos debe ser firmada tanto por el mencionado titular, así como por los representantes del OEFA. En el caso del acta levantada en reunión virtual, la manifestación de voluntad se expresa de forma verbal y, complementariamente, se emplean los medios tecnológicos disponibles para su firma manuscrita y digital.

- Acta de Supervisión:** Documento que consigna de manera objetiva los hechos verificados en la acción de supervisión, sin valoración alguna de los mismos; así como, las incidencias ocurridas durante su desarrollo. El acta puede elaborarse de manera manual o electrónica.

Si es electrónica, se utilizan los medios tecnológicos disponibles para su firma.

d) **Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica, servicio o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.

e) **Autoridad Instructora:** Órgano o unidad orgánica facultada para imputar cargos, realizar labores de instrucción, actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción, a partir de los resultados de la supervisión remitidos por la Autoridad de Supervisión.

f) **Autoridad Decisora:** Órgano o unidad orgánica que constituye la primera instancia administrativa y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

g) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión.

h) **Cadena de Custodia:** Documento que registra información sobre las muestras colectadas en campo (fecha y hora de muestreo, código de la muestra, tipo de muestra, parámetro de análisis, tipo de preservación, persona que realizó la toma de muestra y condiciones en las que ingresan las muestras al laboratorio) y sobre la muestra dirimente. Permite conocer la trazabilidad de la muestra, desde la colecta hasta el ingreso al laboratorio.

i) **Componente de la unidad fiscalizable:** Instalaciones, infraestructuras, equipos, áreas con equipamiento o no u obras que forman parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de las actividades extractivas y productivas, así como de infraestructura y servicios o función bajo el ámbito de competencia de la Autoridad de Supervisión.

j) **Componente ambiental:** Elemento de la naturaleza, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros que pueden ser modificadas o alteradas por el desarrollo de actividades económicas.

k) **Compromiso de cumplimiento:** Acción u omisión cuyo cumplimiento asume el titular de actividades extractivas, productivas e infraestructura y servicios de forma voluntaria, ante la necesidad de la imposición de una medida administrativa posterior a la acción de supervisión in situ, y a pedido del administrado, previa evaluación de la Autoridad de Supervisión.

l) **Contramuestra:** Muestra única colectada por el OEFA en la misma oportunidad y condiciones y bajo los mismos criterios que la muestra correspondiente al OEFA, que es entregada inmediatamente al administrado sujeto a supervisión, para ser analizada por un laboratorio de ensayo acreditado, a solicitud y cargo de dicho administrado, que incluye, entre otros, los materiales, preservantes y traslado.

m) **Diligencias preliminares:** Acciones que se pueden ejecutar de manera previa a la etapa de planificación, que tiene por objeto obtener información sobre las competencias del OEFA, la continuidad del presunto incumplimiento o hecho denunciado, entre otros presupuestos que permiten generar información para desarrollar una acción de supervisión, en caso corresponda. Culmina con la elaboración de un reporte de diligencias preliminares.

n) **Dirimencia:** Procedimiento técnico mediante el cual, a solicitud del administrado, se colecta una muestra dirimente para agua y/o suelo, la cual eventualmente podrá ser ensayada a fin de corroborar los resultados de los análisis de la muestra y la contramuestra, emitidos por Laboratorios de ensayo acreditados, ante el requerimiento del administrado que manifiesta disconformidad con los resultados obtenidos.

o) **DPR: Diferencia Porcentual Relativa (DPR):** Cálculo que se realiza a fin de comparar los resultados de concentración entre la muestra y la contramuestra, se expresa en porcentaje (%) y calcula mediante la siguiente fórmula:

$$DPR = \frac{|C_1 - C_2|}{\left(\frac{C_1 + C_2}{2}\right)} \times 100$$

Donde:

C1: Concentración de la Muestra

C2: Concentración de la Contramuestra

Teniendo en cuenta los siguientes criterios de aceptación:

Criterio 1: El DPR entre las muestras de:

❖ Agua: > 20%

❖ Suelo: > 60%

Criterio 2: Si las concentraciones en las muestras duplicadas están cinco veces por debajo del Límite de Cuantificación (LC) se puede aplicar como criterio de aceptación una diferencia de concentraciones de hasta dos veces del LC.

p) **Ensayo de muestra dirimente:** Prueba o análisis de la muestra dirimente efectuado por un laboratorio de ensayo acreditado (distinto al que realizó el ensayo de la muestra y la contramuestra), aplicando una metodología acreditada idéntica a la utilizada para el análisis de la muestra, con la finalidad de que ambos resultados sean comparables entre sí.

q) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas. Por disposición legal, se considera EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.

r) **Estrategias de promoción de cumplimiento:** Instrumentos legales diseñados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte de los administrados. Pueden ser las medidas administrativas, multas coercitivas, la subsanación voluntaria, corrección de conductas, supervisión orientativa, mejora manifiestamente evidente y compromisos de cumplimiento.

s) **Expediente de supervisión:** Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que han sido generados y recopilados durante el desarrollo de la supervisión. Cada expediente de supervisión tiene asignado un número correlativo de identificación.

t) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de las acciones de supervisión.

u) **Informe de ensayo:** Documento oficial emitido por un laboratorio de ensayo acreditado en el que se reportan los resultados de laboratorio, dicho informe debe incluir los sellos de acreditación.

v) **Laboratorio de ensayo acreditado:** Laboratorio de ensayo que cuenta con metodología acreditada para el parámetro objetivo por parte del Instituto Nacional de Calidad (INACAL) (Norma Técnica Peruana NTP ISO-IEC 17025: 2017 o su versión actualizada) o, por organismos signatarios de un Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) como IAAC o un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) como ILAC, con sede en territorio nacional para analizar la(s) muestra(s) y custodiar las muestras dirimentes.

w) **Mejora manifiestamente evidente:** Medida o actividad realizada por los titulares de actividades extractivas, productivas e infraestructura y servicios que excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sin que se genere nuevos impactos ambientales negativos significativos para el ambiente o la vida y la salud de las personas, antes y/o durante su implementación u operación.

x) **Monitoreo:** acción técnica que implica la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de los componentes ambientales. Incluye muestreos o mediciones de campo.

y) **Muestra:** Alícuota o porción de la una matriz, que sea representativa, con la cantidad necesaria, obtenida o extraída por el OEFA y analizada por un Laboratorio de ensayo acreditado.

z) **Muestra dirimente:** Muestra tomada por el OEFA, a solicitud del administrado, en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que la muestra y la contramuestra. No es ensayada inicialmente, sino que se mantiene en custodia en un laboratorio de ensayo acreditado bajo condiciones controladas para conservar sus características iniciales. Su ensayo se realiza a solicitud del administrado en caso existan diferencias significativas ($DPR > 20\%$ para agua y $> 60\%$ para suelo) entre los resultados de la muestra y contramuestra.

aa) **Muestreo:** recolección de muestras o registro de datos de componentes ambientales en un determinado espacio y tiempo.

bb) **Obligaciones fiscalizables:** Obligaciones establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones. En la supervisión a las EFA la obligación fiscalizable es el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo.

cc) **Observatorio de Solución de Problemas Ambientales- OSPA:** Mecanismo para realizar el seguimiento al cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental en torno a problemas ambientales identificados, hasta tomar conocimiento de su solución.

dd) **Perecibilidad:** Periodo máximo en el que la muestra mantiene similares condiciones a las que tenía al momento de su colecta, según la metodología utilizada por el laboratorio acreditado, que determina el eventual ensayo de dichas muestras y la validez de los resultados obtenidos.

ee) **Periodo de custodia:** Plazo durante el cual el laboratorio de ensayo acreditado debe mantener la muestra dirimente en condiciones idóneas para su conservación hasta la solicitud de ensayo en caso de ser requerido, o en su defecto, hasta que venza el tiempo de perecibilidad.

ff) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.

gg) **Punto de monitoreo:** Lugar en el que se desarrollan las actividades de muestreo.

hh) **Resultados de laboratorio:** Información sobre las concentraciones de los parámetros analizados en las muestras y las muestras dirimientes, consignada en el informe de ensayo.

ii) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

jj) **Supervisión:** Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.

kk) **Unidad fiscalizable:** Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.

ll) **Toma de muestra:** Acción de obtener o extraer una alícuota o porción representativa de una matriz, en la cantidad necesaria para su ensayo en el Laboratorio de ensayo acreditado.

TÍTULO II

SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

Capítulo I

Supervisor

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas,

recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo, forma y modo que establezca el supervisor.

b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales.

c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, información espacial o georreferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos de manera presencial o remota en tiempo real, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

h) Utilizar los equipos y herramientas necesarios de manera presencial o remota en tiempo real, sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.

i) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

j) Ampliar o variar el alcance de la supervisión en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se verifique que el titular de la actividad supervisada es distinto al que se había identificado en la planificación de la supervisión o se detecten hechos adicionales de relevancia ambiental.

k) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 7.- Deberes del supervisor

7.1 El Supervisor tiene los siguientes deberes:

a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

b) Realizar, la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable.

c) Identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de supervisión.

d) Citar la base legal que sustente la competencia de supervisión, las facultades y obligaciones.

e) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión.

f) Mantener reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a las disposiciones que regulan el



acceso a la información pública. Esta obligación involucra la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial.

g) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses.

h) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.

i) Cumplir con la normativa vigente sobre integridad y anticorrupción.

j) Aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.

7.2 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión hubiera afectado la validez del medio probatorio.

Artículo 8.- Apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

8.1 El supervisor puede requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual debe ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el artículo 14° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y normas complementarias.

8.2 La Autoridad de Supervisión puede formular denuncia penal contra los responsables de obstaculizar la supervisión o atentar contra la integridad física de los supervisores. Para ello, la Autoridad de Supervisión remite la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

Capítulo II

Administrado

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

9.1. El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo requiera.

9.2. La información que por disposición legal, contractual, por mandato de OEFA o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando éste lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. La ausencia del representante legal no impide el ingreso a la unidad fiscalizable ni la ejecución de la acción de supervisión.

10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión.

Artículo 11.- Derechos del administrado en el desarrollo de las acciones de supervisión

En el marco de la supervisión ambiental, el administrado tiene derecho a:

a) Ser informado del objetivo y alcances de la supervisión, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de esta.

b) Exigir que el supervisor se identifique y presente la credencial que lo acredita como tal.

c) Grabar en audio o vídeo las supervisiones de inicio a fin, sin interferir con la actividad del supervisor y respetando su espacio de trabajo. La grabación podrá ser requerida por el supervisor.

d) Conocer el contenido del acta de supervisión y solicitar que se incluyan las observaciones que considere pertinentes al concluir la acción de supervisión in situ.

e) Contar con un plazo que sea determinado acorde a las circunstancias del caso en concreto, para remitir al OEFA la información requerida por el supervisor, cuando no cuenten con dicha información en su poder durante la acción de supervisión in situ.

f) Solicitar la dirimencia durante la acción de supervisión in situ.

g) Contar con asesoría en las acciones de supervisión en las que participa, sin que dicha asesoría obstaculice la labor de supervisión.

TÍTULO III

SUPERVISIÓN

Capítulo I

Tipos de supervisión

Artículo 12.- Tipos de supervisión

12.1 La supervisión se clasifica en función a su oportunidad:

a) **Regular:** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.

b) **Especial:** Aquella que requiere atención prioritaria de acuerdo con los criterios establecidos por el OEFA y bajo las siguientes circunstancias:

(i) Emergencia ambiental,

(ii) Denuncia ambiental,

(iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,

(iv) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,

(v) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Estas circunstancias también pueden verificarse en una supervisión regular, en atención a la oportunidad.

12.2 La supervisión se clasifica en función a su finalidad:

a) **Supervisión de control:** Aquella que tiene por objeto verificar la gestión ambiental de una unidad fiscalizable, mediante la inspección o seguimiento de las obligaciones fiscalizables, priorizadas en función del riesgo asociado a las operaciones o funciones, así como otros aspectos que permitan evaluar dicha gestión. En el marco de estas supervisiones se imponen o verifican medidas administrativas o multas coercitivas, celebran compromisos de cumplimiento, determinan si se ha corregido una conducta, declaran una medida o actividad como mejora manifiestamente evidente o recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se verifica el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, entre otros aspectos, según corresponda. Asimismo pueden concluir en archivo.

b) **Supervisión orientativa:** Aquella que tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables y se lleva a cabo en aquellos supuestos establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento. Esta supervisión comprende la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos.

12.3 Las supervisiones pueden comprender más de una acción de supervisión in situ o en gabinete, de acuerdo con lo establecido en su Plan de Supervisión.

Artículo 13.- Tipos de acción de supervisión

13.1 La acción de supervisión se clasifica en atención al lugar donde se lleva a cabo en:

a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

13.2 La acción de supervisión in situ puede realizarse de manera conjunta con las Autoridades de Supervisión de otras entidades públicas que tengan competencias sobre los hechos a verificar. Las reglas para ello se detallan en el Título VII Procedimiento de acciones de supervisión in situ conjuntas entre el OEFA y otras entidades públicas del presente Reglamento.

Artículo 14.- Supervisión Orientativa

14.1 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas a las unidades fiscalizables en los siguientes supuestos:

a) En caso no haya sido supervisado previamente por el OEFA,

b) Cuando el administrado sea una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa,

c) En caso se haya aprobado un nuevo instrumento de gestión ambiental por nueva disposición normativa,

d) Cuando al administrado le resulte aplicable algún régimen especial de gestión de residuos sólidos de bienes priorizado, durante los dos (2) primeros años de aplicación de la normativa; u,

e) Otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

14.2 No corresponde la aplicación de la supervisión orientativa en los siguientes supuestos:

a) La unidad fiscalizable cuenta con informe de supervisión que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo o resolución que declara la responsabilidad de su titular respecto al incumplimiento de una obligación fiscalizable o que este cuenta con medida administrativa (en ejecución o incumplida). La exclusión finaliza cuando no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador transcurrido un año desde su recomendación, el administrado paga la multa, cumple la medida administrativa ordenada y/o la autoridad determina el no inicio o archivo del procedimiento.

b) La unidad fiscalizable se ubica en un área donde las estaciones registran excedencias reiteradas de algún estándar de calidad ambiental, respecto del cual el administrado sería un aportante o, existen evaluaciones ambientales que concluyan causalidad o riesgo de la actividad realizada para el ambiente o la salud de las personas.

c) La unidad fiscalizable no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, a pesar de que le resulta exigible. Cuando en la etapa de planificación no fuera factible determinar si el administrado requiere contar con instrumento de gestión ambiental, este supuesto no será aplicable.

14.3 La supervisión orientativa finaliza con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de mejoras en la unidad fiscalizable en caso de riesgo leve, la emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables en caso de riesgo moderado.

14.4. Si durante el desarrollo de una supervisión orientativa se identifican daños, riesgos significativos o se ve afectada la eficacia de la fiscalización ambiental, esta deja de ser orientativa y se considera una supervisión de control.

14.5 Para la determinación del nivel de riesgo, conforme al numeral anterior, se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental.

14.6. Las recomendaciones de mejora y las alertas emitidas son materia de verificación en una próxima supervisión según el artículo 12 del presente Reglamento. En caso la situación de riesgo persista o se incremente, la Autoridad de Supervisión evalúa la recomendación o implementación de otros mecanismos de promoción de cumplimiento.

Capítulo II

Diligencias preliminares para la supervisión

Artículo 15.- Diligencias preliminares

15.1 La Autoridad de Supervisión puede realizar acciones para obtener información sobre la competencia del OEFA, comprobar la verosimilitud de un hecho denunciado, la continuidad del presunto incumplimiento, entre otros presupuestos que permiten generar información para desarrollar una acción de supervisión, en caso corresponda.

15.2 Al término de la diligencia se elabora un Reporte de Verificación, en el que se consigna la información obtenida.

Capítulo III

Planificación de la supervisión

Artículo 16.- Planificación

16.1 La planificación comprende las siguientes acciones:

a) Priorizar las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados, en función al riesgo ambiental u otros criterios que permitan garantizar la protección ambiental.

b) Revisar la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión relacionada con las obligaciones materia de supervisión;

c) Analizar las denuncias vinculadas a la unidad fiscalizable; y,

d) Revisar los resultados de supervisiones ambientales anteriores, los resultados de monitoreos y de evaluaciones ambientales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, emergencias ambientales reportadas, denuncias interpuestas, la información contenida en el Observatorio de Solución de Problemas Ambientales, entre otros.

16.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.

Capítulo IV

Ejecución de la supervisión

Artículo 17.- Acción de supervisión in situ

17.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

17.2 El supervisor realiza una reunión de apertura de la acción de supervisión in situ. En esta reunión se debe informar, como mínimo, lo siguiente:

a) El objeto de la acción de supervisión, las actividades y/o componentes a verificar, entre otros.

b) Las facultades del supervisor y los derechos del administrado contenidas en el presente reglamento.

c) Las estrategias de promoción de cumplimiento.

d) La facultad de dictar medidas administrativas durante la acción de supervisión in situ, cuando corresponda.

17.3 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describen los hechos

constatados en la acción de supervisión in situ así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión. Asimismo, se deja constancia de la voluntad del administrado de asumir un compromiso de cumplimiento en caso de que en la acción de supervisión se verifique la necesidad de dictar una medida administrativa.

17.4 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión, elaborada de forma manuscrita o digital, debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. En caso el Acta de Supervisión haya sido elaborada de forma digital, se usan los medios tecnológicos disponibles para su firma. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

17.5 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.

17.6 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.

17.7 En el supuesto que la acción de supervisión no pueda ejecutarse por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.

17.8 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

17.9 La falta de realización de la reunión de apertura no afecta la validez de la acción de supervisión y de los medios probatorios recabados. El Supervisor debe consignar en el acta de supervisión los motivos por los cuales no se llevó a cabo dicha reunión.

Artículo 18.- Acción de supervisión en gabinete

18.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables de carácter formal o que por su naturaleza no puedan o no requieran ser verificadas in situ.

18.2 Si es que el objeto de la supervisión varía, ello es informado al administrado.

18.3 La Autoridad de Supervisión comunica al administrado, mediante los medios establecidos por el OEFA para tal efecto, el inicio de la acción de supervisión en gabinete. En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, se otorga al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente documentación que considere pertinente.

Artículo 19.- Contenido del Acta de Supervisión

19.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre o denominación social del administrado;
- b) Registro Único del Contribuyente, cuando corresponda;
- c) Identificación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- d) Actividad o función desarrollada por el administrado;
- e) Tipo de supervisión;
- f) Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre);
- g) Hechos o funciones constatados;
- h) Presuntos incumplimientos subsanados in situ;
- i) Áreas o componentes supervisados;
- j) Medios probatorios en relación con: las obligaciones ambientales fiscalizables, el riesgo que generaría su incumplimiento, el nivel de avance físico de ejecución de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, de corresponder, u otros que permitan alcanzar la finalidad de supervisión.

k) Muestreos ambientales efectuados, cuando corresponda;

l) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;

m) Requerimiento de información efectuado y el plazo otorgado para su entrega, de ser el caso; y,

n) Nombre, cargo y firma del personal del administrado, de los supervisores a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los otros participantes de la acción de supervisión;

19.2 El error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios ni de las muestras recolectadas que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

Artículo 20.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados

20.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, los resultados de los análisis de laboratorio deberán ser notificados al administrado mediante el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (SICE).

20.2 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio de ensayo acreditado.

20.3. El administrado debe confirmar la recepción de la notificación a la que se refiere los numerales 20.1 y 20.2 mediante el acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la fecha de depósito de los documentos en la casilla electrónica, según lo previsto en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica. La notificación surte efectos desde la fecha de confirmación.

20.4. En caso que haya transcurrido el plazo señalado en el numeral 20.3. sin que el administrado haya realizado la confirmación de recepción, se le tiene por válidamente notificado, surtiendo efectos el acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, y sus modificatorias.

20.5. En aquellos casos en los que resulte imposible la notificación vía casilla electrónica a través del SICE, el OEFA utiliza otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o norma que lo sustituya.

Artículo 21.- Dirimencia

21.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia.

21.2 Para la toma de la muestra dirimente, el administrado debió tomar previamente su contramuestra.

21.3 La dirimencia se sujeta a las disposiciones contenidas en el Título VI Procedimiento de dirimencia en la supervisión ambiental del presente Reglamento y a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo con la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Capítulo V

Resultados de la Supervisión

Artículo 22.- Riesgo que genera el incumplimiento

22.1 En caso se identifique que se ha incumplido una obligación, se determina el nivel de riesgo que genera dicho incumplimiento.

22.2 El riesgo puede ser leve, moderado o significativo. Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el

incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe para ello.

Artículo 23.- Evaluación de resultados

23.1 Con la información recogida y generada, se emite el informe de supervisión en el cual:

- a) Se recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador;
- b) Se dispone el archivo de la supervisión; o,
- c) Se señala las recomendaciones, alertas y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 14;

23.2 En el informe se incluye la determinación del riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Artículo 24.- Acciones del administrado ante incumplimientos

24.1 Cuando el administrado haya incurrido en el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para adecuar su conducta al ordenamiento jurídico vigente.

24.2 La Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado.
- b. Cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento.

24.3 Si el administrado no adecua su conducta al ordenamiento jurídico vigente, la Autoridad de Supervisión recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 25.- Informe de Supervisión

25.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
- d) Conclusiones y recomendaciones
- e) Anexos

25.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.

25.3 El Informe de Supervisión a una EFA es notificado al titular de la entidad.

25.4 La información sobre la supervisión se encuentra a disposición del administrado en los sistemas informáticos u otro medio que el OEFA disponga para tal fin.

TÍTULO IV

MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE

Artículo 26.- Las mejoras manifiestamente evidentes

Se puede declarar una acción o medida implementada por el administrado como mejora manifiestamente evidente siempre y cuando en la acción o medida implementada se configuran las siguientes condiciones de forma concurrente:

- a) Cumpla con la finalidad de la obligación señalada en el instrumento de gestión ambiental;
- b) Exceda o supere, en términos de una mayor protección ambiental lo establecido en el instrumento de gestión ambiental y/o la normativa vigente; y,

c) No genere nuevos impactos ambientales negativos significativos para el ambiente o la vida y la salud de las personas, antes o durante su implementación u operación.

Artículo 27.- Calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

27.1 En caso el administrado considera que ha realizado una mejora manifiestamente evidente, este debe manifestarlo en el marco de la supervisión o hasta antes que se emita la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador, y presentar los medios que acrediten tal alegación a fin de que sea evaluado por la Autoridad de Supervisión, la Autoridad Instructora o la Autoridad Decisora, según corresponda.

27.2 Si se concluye que la acción o medida implementada constituye una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión, o la Autoridad Decisora, según corresponda, archiva el expediente por este extremo.

27.3 Si del análisis de la información presentada por el administrado en el marco de una supervisión se determina que no se configura una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión debe recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en el informe de supervisión.

27.4 El informe en el que se sustenta la determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente es comunicado a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental.

TÍTULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 28.- Medidas administrativas

28.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

28.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

28.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación; salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

28.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

28.5 El cumplimiento de la medida administrativa debe ser supervisada. La oportunidad de su realización es determinada en función a los criterios que el OEFA establezca para ello en sus procedimientos internos.

Artículo 29.- Compromiso de cumplimiento

29.1 La Autoridad de Supervisión, previo al dictado de una medida administrativa posterior a la acción de supervisión in situ, y a pedido del administrado, puede optar por suscribir un Acta de compromiso con el administrado, en el cual se consigna el compromiso asumido por éste, así como el plazo y la forma para su cumplimiento.

El compromiso de cumplimiento no es aplicable en situaciones de inminente peligro, a excepción de los servicios prestados por entidades públicas en beneficio de la ciudadanía, con imposibilidad de omisión.

29.2 Para la suscripción de actas de compromisos, la Autoridad de Supervisión debe evaluar de manera conjunta los siguientes aspectos referentes al administrado:

a) Los antecedentes de cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado en el marco de las supervisiones de los dos últimos (2) años o durante las dos (2) últimas supervisiones; y,

b) El cumplimiento de las medidas administrativas previas emitidas al administrado en los últimos dos años.

En caso que el OEFA no haya supervisado con anterioridad al administrado, se evaluará la información que se tenga disponible respecto al desarrollo de su actividad.

29.3 Si el administrado incumple el compromiso de cumplimiento asumido, se dictará la medida administrativa, en caso corresponda, y no podrá asumir nuevos compromisos de cumplimiento durante los próximos cuatro (4) años.

29.4 Si el administrado cumple con lo señalado en el acta de compromiso, no corresponde el dictado de medida administrativa ni la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador por el hecho que motivó la suscripción del acta de compromiso.

29.5 Se puede modificar lo indicado en el Acta de compromiso únicamente en casos debidamente justificados, previa coordinación y acuerdo con el administrado.

Artículo 30.- Variación de medidas administrativas

30.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Circunstancias sobrevenidas;
- b) Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción; y,
- c) Para garantizar una mayor protección ambiental.

30.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada.

30.3 En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa y esta se sustente en documentación distinta a la presentada por el administrado, previamente a su dictado, la Autoridad de Supervisión debe poner en conocimiento al administrado la documentación que sustente la variación de la medida.

30.4 La resolución que disponga la variación de la medida debe estar debidamente motivada, y debe establecer de manera precisa los alcances de la variación.

Artículo 31.- Prórroga de medidas administrativas

31.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

31.2. La solicitud de prórroga del administrado debe sustentarse en causa no imputable al administrado y ser presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa. El administrado debe presentar la documentación que acredite y sustente el motivo de la prórroga y el nuevo plazo.

31.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 32.- Pérdida de vigencia de medida administrativa

Si los presupuestos que sustentaron el dictado de la medida administrativa ordenada dejan de existir, la Autoridad de Supervisión declara la pérdida de vigencia

de la medida administrativa dictada, a solicitud de parte o de oficio mediante resolución debidamente motivada.

Capítulo II

Mandatos de carácter particular

Artículo 33.- Alcance

33.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

33.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

Artículo 34.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

34.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, a quien le sea delegada la facultad, a través del acta de supervisión, el cual esta debidamente acreditado.

34.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

Capítulo III

Medidas preventivas

Artículo 35.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Artículo 36.- Medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

- a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado.
- b) La paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables.
- c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
- d) La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
- e) La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes.
- f) Cualquier otro mandato destinado a alcanzar los fines de prevención.

Artículo 37.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas

37.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

37.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea

dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado.

37.3 En caso de cumplirse una medida administrativa, la autoridad de supervisión comunica dicho resultado al administrado.

Artículo 38.- Ejecución subsidiaria de medidas preventivas

38.1 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, excepcionalmente el supervisor podrá realizar la referida ejecución subsidiaria, por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que se produzcan los siguientes supuestos:

a) Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa, a excepción de las medidas preventivas dictadas en campo sobre actividades productivas e infraestructura y servicios, así como aquellas delegadas a las Oficinas Desconcentradas; y,

b) Cuando se ordene el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o la paralización o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios, así como aquellas delegadas a las Oficinas Desconcentradas.

38.2 Para hacer efectiva la ejecución subsidiaria de las medidas preventivas, el supervisor designado puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También puede hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

38.3 Culminada la diligencia de ejecución del cumplimiento de la medida preventiva, el supervisor designado levanta un Acta de Supervisión y entrega copia del acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado puede volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento.

38.4 Una vez que se ha realizado la ejecución subsidiaria, la Autoridad de Supervisión emite una resolución que determina los gastos incurridos que incluye la liquidación de los mismos y los documentos que lo sustentan.

38.5 La Autoridad de Supervisión deriva la resolución señalada en el numeral precedente al Ejecutor Coactivo para que dé inicio al procedimiento de ejecución coactiva, adjuntando la documentación que señala la normativa sobre ejecución coactiva.

Capítulo IV

Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental

Artículo 39.- Alcance

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,

b) Otros supuestos establecidos en la normativa sectorial.

Artículo 40.- Procedimiento para los requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental

40.1 Los requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental son dictados por la Autoridad de Supervisión

mediante resolución debidamente motivada, que contiene el plazo y modo para su cumplimiento.

40.2 Para el dictado de la medida, la Autoridad de Supervisión puede solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.

Artículo 41.- Cumplimiento de los requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental

Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado debe presentar la evidencia de admisión a trámite ante la autoridad de certificación ambiental.

Capítulo V

Recursos administrativos

Artículo 42.- Impugnación de medidas administrativas

42.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

42.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

42.3 En caso el administrado solicite un informe oral, este puede ser concedido, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.

Capítulo VI

Incumplimiento de medidas administrativas

Artículo 43.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 44.- Multas coercitivas

44.1. Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

44.2. La multa coercitiva se calcula de acuerdo con la Metodología para el cálculo de la multa coercitiva del OEFA.

Artículo 45.- Trámite de multas coercitivas

45.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa se comunica al administrado el resultado de la acción de supervisión.

45.2. Posteriormente, mediante resolución la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago de la mencionada multa, se comunica al ejecutor coactivo.

45.3 En caso la Autoridad de Supervisión verifique que persiste el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

45.4 El cálculo de la multa coercitiva es inimpugnable.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE DIRIMENCIA EN LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

De la planificación de la dirimencia

Artículo 46.- Acciones a considerar respecto a la dirimencia en la planificación de la Supervisión.

En la etapa de planificación de la supervisión ambiental, la Autoridad de Supervisión desarrolla acciones técnicas para la ejecución de la dirimencia como la identificación de los parámetros susceptibles de dirimencia y, la determinación de los equipos y materiales necesarios, los cuales son solicitados conjuntamente con la logística a usar para la toma de muestras en cada supervisión, tanto regular como especial.

Artículo 47.- De la provisión de los insumos para la dirimencia

El supervisor debe asegurarse que cuente con la logística necesaria para la toma de muestras dirimientes respecto de los parámetros pasibles de dirimencia durante la acción de supervisión in situ.

Capítulo II

De la ejecución de la dirimencia

Artículo 48.- De la información a los administrados sobre el proceso de dirimencia

Durante la Reunión de Apertura de la acción de supervisión in situ, el supervisor hace de conocimiento del administrado lo siguiente:

a) La toma de muestras dirimientes aplica solamente respecto de la matriz agua y/o suelo, según corresponda.

b) La oportunidad para que el administrado pueda solicitar la toma de muestra dirimente es antes de la toma de muestra en cada punto de muestreo; una vez culminada las acciones de muestreo en dicho punto, ya no podrá solicitarse la toma de muestra dirimente.

c) La toma de muestras dirimente procede únicamente si el administrado colecta y ensaya la contramuestra.

d) La toma de las muestras dirimientes se realiza únicamente respecto de los parámetros susceptibles de dirimencia, los cuales están sujetos a las condiciones y limitaciones del laboratorio de ensayo acreditado, los plazos de perecibilidad de la muestra, entre otros aspectos.

Artículo 49.- Toma de muestra dirimente

Cuando a partir de la información brindada el administrado solicite la toma de muestra dirimente, el supervisor procede de la siguiente manera:

a) En el punto de muestreo determinado, recolecta la cantidad necesaria de muestra representativa de agua y/o suelo según corresponda, para el parámetro requerido en un único recipiente, o una bandeja, respectivamente. Para el caso de Aceites y Grasas la muestra representativa se recolecta de manera directa de la fuente.

b) La muestra se homogeniza en el recipiente y se obtienen las siguientes submuestras:

i) Muestra correspondiente al OEFA

ii) Contramuestra correspondiente al administrado

iii) Muestra dirimente correspondiente al OEFA para ser entregada en custodia al Laboratorio de Ensayo acreditado

c) En el caso de metales disueltos para la matriz agua, las muestras se filtran en campo; en el caso de metales totales, no se filtran.

d) En la parte superior derecha de la etiqueta del envase o frasco que contiene la muestra dirimente se rotula "muestra dirimente", se adiciona el preservante correspondiente y se lacra cada envase o frasco o conjunto de frascos con un precinto y/o etiqueta de seguridad.

e) Se almacena cada muestra, en condiciones idóneas para su conservación en las cajas térmicas o *coolers*, hasta ser entregadas a las instalaciones del laboratorio de ensayo acreditado, donde queda en custodia hasta su eventual requerimiento para el ensayo correspondiente.

f) El *cooler* o las cajas térmicas con la muestra o muestras dirimientes debe estar acompañado de la cadena de custodia correspondiente.

Artículo 50.- Custodia de la muestra dirimente

50.1 El OEFA entrega al laboratorio de ensayo acreditado las muestras y las muestras dirimientes tomadas durante la supervisión, a fin de que las primeras sean ensayadas de inmediato y las segundas se mantengan en custodia. El sello y firma de recepción del laboratorio de ensayo acreditado en la cadena de custodia acredita el cumplimiento de los requisitos de ingreso de tales muestras para su análisis y custodia, respectivamente.

50.2 El laboratorio acreditado custodia las muestras dirimientes en función del tiempo de perecibilidad y de acuerdo con lo estipulado en los términos de referencia del contrato con el OEFA. La custodia garantiza que la muestra dirimente esté debidamente conservada hasta su eventual recojo para el ensayo respectivo.

50.3 Vencido el tiempo de perecibilidad, sin que se haya solicitado el ensayo de la muestra dirimente, estas son descartadas.

Artículo 51.- Solicitud de ensayo de muestra dirimente

51.1 Si luego de la notificación del informe de ensayo, en atención a los plazos previstos en el Reglamento de Supervisión, el administrado detecta una Diferencia Porcentual Relativa - DPR > 20% para agua y > a 60% para suelo de dichos resultados con respecto al resultado de su contramuestra, puede solicitar al OEFA mediante carta el ensayo de la muestra dirimente, dentro del plazo máximo de cinco (05) días calendario contado a partir del día siguiente de la referida notificación.

51.2 Excepcionalmente, se puede presentar una solicitud de muestra dirimientes para DPR < 20% para agua y < a 60% para suelo solo si hay discrepancia respecto al cumplimiento de un límite máximo permisible - LMP o superación de un Estándar de Calidad Ambiental - ECA, según corresponda.

51.3 La solicitud de ensayo de la muestra dirimente debe incluir:

a) Los códigos de las muestras y parámetros que desea sean analizados.

b) Los informes de ensayo de la contramuestra.

Artículo 52.- Análisis de la Solicitud de ensayo de muestra dirimente

52.1. Una vez recibida la solicitud de análisis de muestra dirimente, la Autoridad de Supervisión verifica la pertinencia de realizar el ensayo, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) La muestra dirimente fue tomada conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión.

b) La DPR entre los resultados de la muestra y contramuestra es > al 20% para agua y > a 60% para suelo.

c) La metodología de análisis utilizada para la contramuestra está acreditada y es la misma que se empleó para la muestra.

d) Los resultados de la contramuestra incluyen los controles de calidad.

e) Los resultados superan los valores establecidos en la normativa vigente.

52.2 Dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la recepción de la solicitud, la Autoridad de Supervisión comunica al administrado el resultado de su análisis.

52.3 En caso la Autoridad de Supervisión concluya la no pertinencia del ensayo de la muestra dirimente,

debe sustentar los motivos de dicha conclusión. Este pronunciamiento no es impugnabile.

Artículo 53.- Condiciones para el ensayo de la muestra dirimente

53.1 Si procede el ensayo de la muestra dirimente, dicho ensayo es realizado por un tercer laboratorio de ensayo acreditado, distinto a los laboratorios que analizaron la muestra del OEFA y la contramuestra.

53.2 La muestra dirimente debe ser analizada con la misma metodología acreditada aplicada a la muestra y contramuestra, para garantizar la comparabilidad de los resultados.

53.3 El ensayo de las muestras dirimentes debe realizarse en un plazo no mayor de (10) días calendario, contados a partir del día siguiente del ingreso de las muestras al laboratorio de ensayo acreditado.

Artículo 54.- Procedimiento para el ensayo de la muestra dirimente respecto de actividades sujetas al pago del Aporte por regulación al OEFA

54.1 En un plazo máximo de un (1) día hábil desde la comunicación efectuada al administrado, la Autoridad de Supervisión gestiona ante la Unidad de Abastecimiento del OEFA la contratación del tercer laboratorio acreditado al que se refiere el numeral precedente en un plazo de tres (03) días hábiles desde la recepción de la solicitud de ensayo.

54.2. Una vez seleccionado el laboratorio de ensayo acreditado para realizar el ensayo de la muestra dirimente, un representante de la Autoridad de Supervisión y un representante del administrado se apersonan a las instalaciones del laboratorio que custodia donde la muestra dirimente se encuentra en custodia, para proceder a su retiro y traslado hacia el tercer laboratorio de ensayo acreditado para el análisis correspondiente y firman el acta de traslado correspondiente.

54.3 En caso el administrado decida no participar del traslado de la muestra dirimente, debe comunicarlo vía correo electrónico al representante del OEFA que convoque su participación, en cuyo caso únicamente el representante de la Autoridad de Supervisión traslada la muestra dirimente.

54.4 El pago por el ensayo de la muestra dirimente lo asume el OEFA.

Artículo 55.- Procedimiento para el ensayo de la muestra dirimente respecto actividades que no se encuentren sujetas al pago del Aporte por regulación al OEFA o cualquier actividad bajo competencia del OEFA que se encuentren en la etapa de cierre o abandono

55.1 El administrado dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles de comunicada la decisión del OEFA, debe presentar ante la entidad el comprobante de pago emitido por el Laboratorio de ensayo acreditado elegido para ensayar la muestra dirimente. Dicho pago debe cubrir el recojo de la muestra dirimente, su ensayo y la remisión de los resultados del mismo al administrado.

55.2 El mismo día de recibido el comprobante de pago, el OEFA se contacta con el laboratorio de ensayo acreditado que custodia la muestra dirimente para comunicarle sobre el recojo de la misma.

55.3 Dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles de presentado el comprobante, un representante de la Autoridad de Supervisión y un representante del administrado se apersonan a las instalaciones del laboratorio que custodia la muestra dirimente, para proceder a su retiro y traslado hacia el tercer laboratorio de ensayo acreditado para el análisis correspondiente y firma el acta de traslado correspondiente.

55.4 En caso el administrado decida no participar del traslado de la muestra dirimente, deberá comunicarlo vía correo electrónico al representante del OEFA que convoque su participación, en cuyo caso únicamente el representante de la Autoridad de Supervisión recoge y traslada la muestra dirimente.

Capítulo III

De los resultados sobre el ensayo de la muestra dirimente

Artículo 56.- Resultados respecto de actividades sujetas al pago del Aporte por regulación al OEFA

56.1 El laboratorio de ensayo acreditado remite a la Autoridad de Supervisión el informe de ensayo final con el resultado del análisis de la muestra dirimente. Dicho informe debe enviarse tanto en formato físico como digital.

56.2 La Autoridad de Supervisión, previa verificación del informe de ensayo, emite la conformidad correspondiente. En caso de no otorgarse la conformidad, la Autoridad de Supervisión comunica al laboratorio de ensayo acreditado las observaciones correspondientes.

56.3 La Autoridad de Supervisión notifica al administrado el resultado del ensayo de la muestra dirimente en atención a los siguientes plazos, contados a partir del día siguiente de otorgada la conformidad al informe de ensayo remitido por el laboratorio de ensayo acreditado:

a) Un (1) día hábil, si el administrado autorizó la notificación electrónica y ha consignado un correo.

b) Tres (3) días hábiles en caso no haya autorizado dicha notificación o no haya consignado un correo electrónico.

Artículo 57.- Resultados respecto de actividades que no se encuentren sujetas al pago del Aporte por regulación al OEFA o cualquier actividad bajo competencia del OEFA que se encuentren en la etapa de cierre o abandono

En un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido los resultados, el administrado debe remitirlos en formato físico y digital al OEFA.

Artículo 58.- Alcance de los resultados obtenidos

58.1 Los resultados del ensayo de la muestra dirimente prevalecen sobre los resultados cuestionados.

58.2 Si por alguna razón resulta inviable el ensayo de la muestra dirimente, prevalece el resultado obtenido por el OEFA.

58.3 Para el caso de metales totales y metales disueltos solo se consideran los resultados de las muestras dirimentes de los analitos indicados en los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM o la norma que la sustituya.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN IN SITU CONJUNTAS ENTRE EL OEFA Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

Capítulo I

De la Planificación

Artículo 59.- Planificación de acciones de supervisión in situ conjuntas

La Autoridad de Supervisión del OEFA puede llevar a cabo acciones de supervisión in situ conjuntas en supervisiones ambientales regulares o especiales. Se prioriza su ejecución en el marco de estas últimas y respecto de unidades fiscalizables que se encuentren consideradas en los problemas ambientales identificados en el Observatorio de Solución de Problemas Ambientales o denuncias ambientales.

Artículo 60.- Contacto y coordinación

60.1 Ante la necesidad de realizar una acción de supervisión in situ conjunta, el personal designado por la Autoridad de Supervisión del OEFA coordina con el

personal designado en la Autoridad de Supervisión de la entidad pública correspondiente.

60.2. La comunicación debe incluir, como mínimo, el objetivo de la acción de supervisión, los antecedentes del administrado, la fecha tentativa de la acción de supervisión, los recursos logísticos y humanos necesarios, así como el número de contacto y la dirección de correo electrónico del supervisor designado para las siguientes coordinaciones.

60.3 Los supervisores (o personal equivalente) de las entidades intervinientes se reúnen, para coordinar e intercambiar la información necesaria para alcanzar los fines de la acción de supervisión conjunta.

Capítulo II

De la ejecución

Artículo 61.- Ejecución de la acción de supervisión conjunta

61.1. Los supervisores (o personal equivalente) de las entidades intervinientes realizan una reunión de apertura de la acción de supervisión in situ junto con los representantes del administrado en la unidad fiscalizable para informarles, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las competencias de las entidades intervinientes y su base normativa.
- b) El objeto, alcances y actividades de la acción de supervisión, incluyendo los componentes a verificar.
- c) Las obligaciones y facultades de los supervisores para ejecutar las acciones de supervisión.
- d) Los monitoreos ambientales y/o muestreos a realizar como parte de las acciones de supervisión.

61.2. Además de la información mencionada, el supervisor del OEFA proporciona la información prevista en el artículo 17 del presente Reglamento.

61.3. Los supervisores (o personal equivalente) de las entidades intervinientes verifican el cumplimiento de las obligaciones conforme con el ámbito de sus competencias y recaban los medios probatorios correspondientes.

Artículo 62.- Acta de supervisión aplicable a las acciones de supervisión in situ conjuntas

62.1 Previa coordinación para evitar la duplicidad en los requerimientos de información, los supervisores (o personal equivalente) de las entidades intervinientes elaboran de manera individual su Acta de Supervisión, en el marco de sus competencias.

62.2 El supervisor del OEFA elabora el Acta de Supervisión en los términos previstos en el presente Reglamento.

62.3 Al término de la acción de supervisión in situ conjunta, los supervisores (o personal equivalente) de las entidades intervinientes podrán realizar una reunión de cierre en presencia del administrado, en la que se exponen los alcances de la acción de supervisión realizada.

Capítulo III

De la Etapa posterior

Artículo 63.- Etapa posterior a la ejecución de supervisiones conjuntas

63.1 Culminada la ejecución de la acción de supervisión in situ conjunta, cada entidad, de manera independiente, elabora el Informe de Supervisión correspondiente.

63.2 La Autoridad de Supervisión del OEFA emite el Informe de Supervisión conforme a los términos previstos en el presente Reglamento.

63.3. Dentro de los plazos internos que manejan las Autoridades de Supervisión de cada entidad para la obtención de los resultados de los informes de ensayo de

Publicidad web para negocios, empresas y emprendedores

www.elperuano.pe



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano 199 años

ATENCIÓN COMERCIAL

☎ 996 410 162 ☎ 915 248 092

✉ ventapublicidad@editoraperu.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

laboratorio y para la emisión del Informe de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión ejecutada, las entidades intervinientes se remiten, de manera recíproca, una copia de los resultados de los informes de ensayo de laboratorio, según corresponda, y del Informe de Supervisión emitido en el marco de la supervisión, de conformidad con los alcances previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera.- En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.

Segunda.- Toda referencia al “Informe Técnico Acusatorio” y a la “Autoridad Acusadora” en las normas vigentes, debe entenderse como “Informe de Supervisión” y “Autoridad de Supervisión”, respectivamente.

Tercera.- El presente Reglamento puede servir de modelo para que las EFA reglamenten su función de supervisión, en el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

Cuarta.- La supervisión de Organismos Vivos Modificados se realiza conforme al Reglamento del

procedimiento especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2017-OEFA/CD.

Quinta.- Mediante Resolución de Consejo Directivo se aprueba la “Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables”.

Sexta.- Las situaciones referidas a la dirimencia no previstas en el presente procedimiento son resueltas por la Autoridad Supervisora de conformidad con los principios del procedimiento administrativo contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

Única.- En tanto que no se apruebe la “Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables” a la que se hace referencia en la Quinta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, resulta aplicable el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD.

2422275-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Se hace de conocimiento a los entes emisores de Resoluciones de Procesos Constitucionales que todas las solicitudes de publicación se efectúan solo a través de la plataforma digital del Portal de Atención al Cliente -PGA-, a la que deberán acceder con el usuario y contraseña otorgado a cada Entidad.

Los archivos que se remiten a través del PGA, deben adecuarse a las exigencias de la plataforma y cumplir con el mandato legal que dispone su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Si la Resolución incluye cuadros o tablas de texto, éstos deben ser editables; si incluye imágenes, formulas, gráficos etc, éstos deben ser legibles y en alta resolución.

El contenido de los archivos es de responsabilidad de la entidad que lo remite, conforme a los términos y condiciones del PGA.

NOTA: Las Entidades que aún no cuenten con usuario y contraseña para acceder al sistema PGA, pueden solicitar su registro al correo normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES